

# LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE COLIMA

## CAPITULO I

### Del objeto de la ley

Artículo 1º Es objeto de la presente ley, la reglamentación de las relaciones de los trabajadores y patronos.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley, se entiende:

Por trabajador: a toda persona que presta una labor material o intelectual.

Por patrono: a la persona física o moral a quien se presta el trabajo.

## CAPITULO II

### De los contratos.

Artículo 3º Los contratos de trabajo se dividen:

- I. En verbales o escritos.
- II. En individuales o colectivos.
- III. A jornal o por hora, y
- IV. Por tiempo fijo o indeterminado.

Artículo 4º Los contratos de trabajo serán verbales o por escrito, pero serán únicamente por escrito los siguientes:

- I. Los contratos colectivos de cualquier clase que sean.
- II. Los de aparcería rural.
- III. Los de trabajo que se presten en fábricas y giros agrícolas en que concurren más de veinticinco trabajadores.
- IV. Los mineros, bien sea en los laboreos de minas o en las haciendas de beneficio.
- V. Los de empleados de comercio, banca o los de cualquiera especie de emplea-  
mientos particulares.
- VI. Los de trabajadores que laboren en campamentos que estén distantes más de cincuenta kilómetros de centro poblado.

Artículo 5º De los contratos que se celebren por escrito, quedará un ejemplar de cada una de las partes, y contendrá:

- I. La naturaleza del contrato, de acuerdo con la clasificación que se expresa

Artículo 3º;

- b). El nombre, apellido, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes y agrupación a que pertenezcan, en su caso;
- c). La duración del contrato, si fuere por tiempo fijo, expresándose la fecha que habrá de surtir sus efectos;
- d). El tiempo que diariamente deba durar el trabajo, dentro de la jornada máxima;
- e). El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando si debe determinarse por unidad de tiempo o por unidad de obra;
- f). La designación del lugar, fijo o variable, donde la labor deba prestarse;
- g). El contrato deberá celebrarse ante dos testigos y será firmado por todos los que en él intervinieren y, en caso de que alguno no supiere hacerlo, firmará por él otra persona, haciéndose constar esa circunstancia, y
- h). Las demás condiciones en que convengan los contratantes, siempre que no pugnen con los preceptos de esta ley.

Artículo 6º La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, no priva al trabajador de ninguno de los derechos derivados de dicho contrato, se presumirá que tal falta proviene de culpa del patrono y priva a éste de toda acción contra el trabajador para exigirle el cumplimiento del contrato. Las dudas que resulten en la interpretación del contrato, serán resueltas en favor de los trabajadores.

Artículo 7º El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí pactados. Si en el contrato no se determinare claramente el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por aquél.

Artículo 8º Si concluido el término fijado en un contrato, el trabajador continuare prestando el servicio, se entenderá que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indeterminado y con las garantías que otorga el párrafo V del artículo 5º Constitucional.

Artículo 9º Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, cualquiera que sea su sexo, no podrán obligarse a trabajar más de seis horas diarias. No podrán ser contratados para trabajos peligrosos o insalubres, ni para desempeñar labores industriales nocturnas. En los establecimientos comerciales, sólo hasta las diez de la noche podrán prestar sus servicios.

El trabajo de las mujeres está sujeto a las mismas prohibiciones que establece este artículo, excepto en cuanto a la jornada máxima.

Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 10. Durante los tres meses anteriores al parto, las mujeres no desempeñarán trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable o que perjudiquen de algún modo la salud de la madre o del hijo. En el período de la lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. En los treinta días siguientes al parto, las mujeres no prestarán ningún servicio, debiendo percibir salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el contrato, y no volverán al trabajo sin previo examen facultativo.

Artículo 11. El contrato sobre trabajo que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal y visado por el Cónsul de la nación donde el trabajador deba prestar sus servicios. La falta de este último requisito, en casos de fuerza mayor comprobados ante la autoridad municipal respectiva, no invalida el contrato. A efecto de que los intereses del trabajador resulten debidamente protegidos, serán también requisitos indispensables en el contrato, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar en donde deba prestar sus servicios, sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho a descontarlos del jornal.

II. Que el contratista otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal de donde se celebre el contrato, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación, y

III. Una vez que el contratista compruebe el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato ante la autoridad municipal respectiva, le será devuelto el depósito a que se contrae la fracción II de este artículo.

Artículo 12. Los servicios de los menores, previa su voluntad, se contratarán con la persona que ejerza la patria potestad o fuere su representante legítimo. A falta de uno y otro, firmará la autoridad política del lugar, quien está obligada a ajustarse a las prevenciones de los artículos 3º y 5º de esta ley. Hecho esto, pondrá el caso en conocimiento del representante del Ministerio Público, para que se provea en la forma legal la tutela del menor.

Artículo 13. En el caso del artículo anterior, no es necesaria la presentación de actas del estado civil para acreditar la edad del menor o la personalidad de su representante, siendo prueba bastante sobre esos puntos y sólo para los efectos del contrato de trabajo, la declaración de dos testigos contestes.

Artículo 14. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de las fijadas por la ley como máximas, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago, cuando no se trate de empleados en estos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tienda o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el cumplimiento del contrato o despedirse de la obra, y

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en la ley de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 15. Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas.

Los patronos que hubieren pagado al cesionario el importe del salario de los trabajadores, quedarán obligados a doble paga, que recibirá en todo caso el trabajador, y dicho cesionario no podrá proceder contra el trabajador.

Las personas o patronos que infringieren esta disposición, obteniendo la cesión de un sueldo o salario por cualquiera de los medios señalados, no tendrán ninguna acción para reclamar la devolución de lo que hubieren dado, y se les aplicará una multa de diez a doscientos pesos.

### CAPITULO III

#### De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores

Artículo 16. Son obligaciones de todos los patronos y, en su caso, de sus administradores o representantes, para con los trabajadores, las siguientes:

I. Observar, en la instalación de los establecimientos, los preceptos sobre higiene y salubridad, dando cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, organizando de tal manera la labor, que se den las mayores garantías a la salud y la vida de los trabajadores.

II. Adoptar medidas adecuadas para prevenir las enfermedades profesionales que pudieren sobrevenir de la manipulación de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, atendiendo a las indicaciones pertinentes que los trabajadores hicieren a este respecto.

III. En las minas, obras de drenaje, explotaciones petroleras, plantaciones en terrenos insalubres y en toda labor que se realice en regiones malsanas, prevenir, por todos los medios de que dispone la ciencia, el desarrollo de epidemias y la propagación de enfermedades propicias a la región; teniendo derecho los trabajadores para hacer las representaciones que sobre el particular estimen necesarias.

IV. Formar, conforme lo previene el artículo 21 de la presente ley, un reglamento para el régimen interior de la negociación, sujetándose estrictamente a sus disposiciones.

V. Dar a sus administradores y empleados, las instrucciones u órdenes generales que, para la normalización de las labores se dictaren, sin que éstas contravengan las disposiciones de esta ley, ni las del reglamento interior.

VI. Conceder permisos a sus empleados y obreros para separarse del trabajo cuando éstos lo soliciten en los términos que fije el reglamento.

VII. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción a las condiciones del contrato y a las prescripciones de esta ley.

VIII. Proporcionar trabajo en sus negociaciones, por lo menos, a un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos. En los casos de industrias nuevas para las cuales los trabajadores requieren preparación especial, conceder facilidades a los trabajadores nacionales para que adquieran los conocimientos necesarios y dar ocupación preferentemente a los trabajadores que les hayan servido con anterioridad, siempre que hubieren observado buena conducta, la cual comprobarán con la constancia de que habla la fracción X de este artículo.

IX. Tratar a los trabajadores y sus representantes, con la debida consideración y respeto.

X. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta en su trabajo y cuando lo soliciten, constancia que acredite estos hechos.

XI. Costear a la terminación del trabajo contratado, los gastos que origine la traslación del trabajador y, en su caso, la de su esposa e hijos menores, al lugar en donde se celebró el contrato.

XII. Pagar la mitad del sueldo del obrero que se vea obligado a suspender su labor por defecto de la maquinaria, herramienta o útiles, originado por el uso natural

XIII. Tener los medicamentos necesarios para las primeras curaciones en caso de accidentes.

XIV. En caso de enfermedad o accidente, que no fuere ocasionado por el desempeño del propio trabajo y que obligue al trabajador a suspender temporalmente sus labores, el patrono facilitará a éste, con el carácter de préstamo, diariamente, su salario íntegro hasta por el término de un mes, siempre que tal enfermedad no haya sido ocasionada por pendencia o vicio del trabajador. La suma prestada por este concepto será reembolsada por el trabajador al reanudar sus labores, abonando de su salario un veinte por ciento hasta cubrir su adeudo.

XV. En caso de muerte, cuando no fuere ocasionada por accidente en el trabajo o enfermedad profesional, dar a la familia del trabajador el importe de un mes de sueldo o salario de que disfrutaba. Se exceptúan los casos en que la muerte fuere originada por enfermedad proveniente por vicios del trabajador, de pendencia o actos temerarios de éste. Cuando la muerte acaeciere como consecuencia del propio trabajo, entregar el mismo importe, el cual será descontado al pagar la indemnización correspondiente.

XVI. Oír las quejas que de los trabajadores o sus representantes expongan contra los empleados, y corregir dentro de sus facultades, las faltas que las ocasionen.

XVII. Proporcionar oportunamente al trabajador los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo reponerlos tan pronto como dejen de ser eficientes para el objeto.

XVIII. Proporcionar a los trabajadores, cuando sus servicios deban prestarse fuera de la población o no tuvieren mercado propio, artículos de primera necesidad a los precios de la plaza más inmediata, y sin más recargo que los gastos de transporte.

XIX. Indemnizar a los trabajadores que ejecuten obras a destajo, de los daños y perjuicios que les ocasionare la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono o sus representantes, que violen los reglamentos o fueren contrarias a la clase del trabajo contratado.

XX. Reconocer y aceptar a los representantes que nombren los trabajadores, por escrito, que no podrán ser más que cinco para que defiendan sus derechos.

XXI. Dar a sus trabajadores una participación de las utilidades de su negociación en los términos que señala la ley.

XXII. Las demás que impongan las leyes.

La violación de algunos de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 17. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de negociaciones agrícolas, industriales y comerciales:

I. Retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos.

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita al trabajo o por cualquiera otro motivo.

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipen por cuenta de salario.

V. Obligar a los obreros por coacción o cualquiera otro medio a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan.

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento en estado de embriaguez, y ser motivo por cualquiera otra causa, de escándalo entre los obreros o sus familiares.

VII. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento.

VIII. Hacer colectas o suscripciones entre los trabajadores; y

IX. Cualquiera otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros y de su libertad de acción.

La violación de algunos de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 18. Son obligaciones del obrero para con el patrono o su representante:

I. Prestar personalmente su trabajo convenido, solo o bajo la dirección del patrono o sus representantes.

II. Desempeñar el trabajo con el mayor cuidado y actividad.

III. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, de sus compañeros o la de terceras personas, así como de los establecimientos, talleres o lugares donde el trabajo se ejecute.

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y sus representantes con la consideración y respeto debidos.

V. Devolver la materia prima no utilizada y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso, no estando obligado a reponer los instrumentos que involuntariamente se inutilicen durante el trabajo.

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo en los casos de peligro grave o fuerza mayor.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos cuya elaboración intervenga directa o indirectamente; y

VIII. Observar estrictamente las disposiciones del reglamento interior de la fábrica, taller o establecimiento, aprobado previamente por las Juntas de Conciliación.

Artículo 19. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento utensilios de trabajo o materia prima o elaborada.

II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y cometer otros actos repugnantes con la moral.

III. Portar armas en el interior de la fábrica, taller o establecimiento, no considerándose como tales los instrumentos punzo-cortantes usados en el desempeño del trabajo.

IV. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos, con excepción de las que hagan los colectores debidamente nombrados por los sindicatos o asociaciones reconocidos por la ley, y en la forma que fija el reglamento interior; y

V. Distraer con fútiles pretextos del trabajo a los demás obreros y provocar lances personales, sea con éstos, patronos o empleados.

Artículo 20. Además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, los patronos de toda negociación tendrán las siguientes:

I. Proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en negociaciones situadas fuera de las poblaciones. Si la negociación estuviere situada dentro de la población y ocupare un número mayor de cien trabajadores, tendrá la

obligación; pero en este caso podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

II. Si la empresa gira con un capital mayor de cien mil pesos, según avalúo fiscal, tendrá un facultativo médico que dispensará atención gratuita a los trabajadores y a sus familias; asimismo tendrá los medicamentos necesarios a juicio del profesionalista, los cuales administrarán gratuitamente al trabajador y sus familiares; y cuando la negociación esté situada fuera de la población, establecerá enfermerías.

III. Si se tratare de contratos en que laboren más de veinticinco trabajadores, designar un departamento apropiado en donde puedan éstos guardar con seguridad prendas de vestir y útiles de uso personal. Si en dichos centros trabajaren más de veinticinco obreras, facilitarán las salas necesarias para que éstas tengan un lugar apropiado en donde amamantar y depositar a sus hijos menores de dos años durante las horas de labor.

IV. En los centros de trabajo cuya población exceda de doscientas habitaciones, se dará un espacio de terreno que no bajará de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios municipales y centros recreativos; y

V. Las demás que señale la ley.

La violación de alguno de los preceptos consignados en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 21. El reglamento interior de las fábricas, talleres y establecimientos, no podrá ponerse en vigor sino hasta que haya sido aprobado por el departamento de trabajo.

Artículo 22. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embotelladas en una zona de cincuenta metros alrededor del edificio o edificios industriales, cuando éstos estén en las poblaciones, y de un kilómetro si fuere en el campo.

Artículo 23. En todo trabajo del interior o exterior de las minas, debe haber cuando menos tres operarios conocedores del lugar con objeto de servir de guías a los demás trabajadores.

Artículo 24. Todos los jefes y mayordomos extranjeros, de grupos de obreros, sin excepción de nacionalidad, están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma español para que puedan recibir y transmitir sus órdenes y a entenderse con sus subalternos.

Artículo 25. Los gastos de aseo, reformas, cambios o composturas de las máquinas, aparatos, herramientas, etc., en los casos en que la labor sea a destajo, serán por cuenta del patrono.

Artículo 26. En las labores de destajo, el patrono indemnizará al trabajador del tiempo perdido en hacer muestras o cambios en los trabajos habituales.

Artículo 27. Los propietarios de fábricas, talleres, etc., tienen obligación de conservar las máquinas, telares y demás, en estado de uso inmediato, de modo que los trabajadores puedan dedicarse a su labor desde el momento que llegan al establecimiento, únicamente cuando el trabajo se ejecute a destajo.

Artículo 28. Los propietarios de fábricas, campos de trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquiera otro género, establecerán escuelas, en donde se impartirá instrucción primaria gratuita a los hijos de los trabajadores, siempre que el número de educandos sea mayor de veinticinco y que no haya escuelas oficiales en un radio mayor de dos kilómetros.

La instrucción que se imparta en estos planteles se sujetará a los programas oficiales; los maestros serán designados por la Dirección General de Instrucción Pri-

maria del Estado y a propuesta de los patronos; la retribución de tales maestros y los demás gastos que se originen serán por cuenta del patrono. La falta de cumplimiento de este precepto, será castigada con multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 29. Cuando el número de trabajadores sea mayor de doscientos, deberá haber un médico titulado, el cual será remunerado por el empresario, debiendo preferirse al que sea de nacionalidad mexicana.

## CAPITULO IV

### De las horas de trabajo

Artículo 30. La jornada máxima de trabajo diurno será de ocho horas; la máxima de trabajo nocturno será de siete horas y la que comprenda a la vez trabajo diurno y nocturno, será de siete horas y media.

Artículo 31. Para los efectos del artículo anterior se considera como trabajo diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho horas, y como trabajo nocturno el efectuado entre esta última hora y las seis horas del día siguiente.

Artículo 32. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el trabajador se presente en el lugar convenido según el contrato.

Artículo 33. Las jornadas de trabajo no serán corridas, deberán tener una interrupción no menor de una hora para que los trabajadores tomen sus alimentos. El trabajador puede renunciar esa hora si conviene a sus intereses.

Artículo 34. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada en circunstancias extraordinarias o en los casos señalados en la fracción VI del artículo 18, pero siempre de común acuerdo entre patrono y trabajador, abonándose a éste por cada hora de trabajo un salario correspondiente al doble del que corresponda a la hora de la jornada legal.

En ningún caso puede aumentarse la jornada por más de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los jóvenes menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos extraordinarios.

Artículo 35. La jornada máxima de trabajo para los jóvenes mayores de dieciséis años de edad y menores de dieciséis, será de seis horas.

Artículo 36. Por cada seis días de labor, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos. El 16 de septiembre, el primero de mayo y los demás días señalen las leyes del Estado, serán también días de descanso obligatorio.

Artículo 37. En los días de descanso obligatorio a que se refiere el artículo anterior los trabajadores no percibirán salario, pero sí lo percibirán íntegro en los días en que por disposición del patrono deje de trabajarse en la negociación.

Artículo 38. En aquellos trabajos en que se requiera una labor continua se reglamentará ésta de tal manera que los obreros puedan disponer del número de días que esta ley establece como descanso obligatorio. En las boticas se despachará durante todo el día sólo en aquellas que se designe por los presidentes municipales de sus respectivos Municipios, por riguroso turno, a cuyo efecto llevará registro de los que hubiere, para que despachen una o varias, atendiendo a las necesidades locales.

Artículo 39. La jornada máxima y los días de descanso son igualmente aplicables a los empleados que prestan sus servicios en casas comerciales, oficinas, depósitos y, en general, dependientes de empresas o particulares.

Artículo 40. También se observará la jornada máxima y el descanso obligatorio en los restaurants, fondas, pastelerías, neverías, hoteles y demás establecimientos similares, no pudiendo trabajar en éstos mujeres después de las diez de la noche.

## CAPITULO V

### Del salario

Artículo 41. Se entiende por salario la retribución pecuniaria que debe pagarse al trabajador o empleado en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 42. El importe del salario en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 43. Para fijar el importe del salario, se tendrá en cuenta la cantidad y calidad del trabajo prestado; lo mismo que la clase de jornada en que éste se efectúe, pues el trabajo nocturno deberá retribuirse con un diez a veinte por ciento más.

Artículo 44. El salario deberá pagarse en moneda de curso legal, quedando prohibido hacerlo con fichas, vales, tarjetas o cualquiera otro signo representativo de dicha moneda.

La violación de este precepto será castigada con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 45. El pago deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato, sin que estos plazos sean mayores de una semana, si se tratare de obreros, y de quince días si se tratare de empleados o domésticos.

Artículo 46. Para trabajo igual prestado en un mismo género de jornada, corresponde salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

Artículo 47. El patrono por sí o por medio de sus representantes, pagará el salario de sus trabajadores, entregando precisamente a éstos su importe y sólo en caso de impedimento, lo hará a la persona que aquéllos designen.

Artículo 48. Los pagos se verificarán en el lugar donde los empleados o trabajadores presten sus servicios.

Artículo 49. El salario mínimo devengado por los trabajadores no podrá en ningún caso sujetarse a contentaciones, descuentos o reducciones, salvo el caso señalado por el artículo 16.

Artículo 50. El salario mínimo de los trabajadores no será embargado en ningún caso.

Artículo 51. En ningún caso podrá embargarse a los trabajadores el menaje de casa, ropa de uso, libros y herramientas de trabajo.

Artículo 52. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas.

Artículo 53. Cuando la remuneración del trabajo depende de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la obra de mano o de la aplicación de alguna tarifa, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

## CAPITULO VI

## Del salario mínimo

Artículo 54. Se entiende por salario mínimo, el que se considere suficiente para atender las condiciones de cada región, para subvenir a los gastos de alimentación, casa, vestido, educación y placeres honestos del trabajador considerado como jefe de familia.

Artículo 55. Queda prohibido a todos los patronos pagar a sus trabajadores, ambos sexos una retribución inferior al salario mínimo fijado conforme al artículo anterior.

Todo patrono que contravenga la disposición del presente artículo sufrirá multa de cincuenta a quinientos pesos y quedará obligado a reembolsar al obrero las sumas que indebidamente haya dejado de pagar.

Artículo 56. La fijación del tipo de salario mínimo se hará por juntas denominadas Comisiones Especiales del Salario Mínimo en la forma que se determina a continuación:

I. En cada cabecera de Municipalidad se formará una comisión para fijar el tipo del salario mínimo que rija en el respectivo Municipio, y las utilidades que correspondan a los trabajadores.

II. Estas comisiones se reunirán, previa convocatoria de su Presidente, todas las veces que lo estimen necesario y cuando menos una vez en el año. El Presidente deberá convocar a sesiones siempre que sea requerido por la mitad de los miembros de la comisión.

III. Las comisiones se integrarán con dos representantes de los patronos y otros dos de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada Municipio. Los miembros de la comisión elegirán por mayoría de votos un presidente. En caso de empate en la elección, será presidente el miembro que tenga mayor edad;

IV. Los cargos de representantes en las comisiones del salario mínimo, son renunciables por causas justificadas.

V. Los centros de obreros y los patronos tienen derecho de substituir a sus representantes, cuando no cumplan debidamente con su cargo.

Artículo 57. Las comisiones de salario mínimo serán elegidas cada tres años y sus miembros podrán ser reelectos.

Artículo 58. Son elegibles los patronos y obreros mayores de edad que estén en el goce de sus derechos civiles y sean vecinos de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 59. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La comisión respectiva estudiará en cada Municipalidad las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores cuando éstos o aquéllos expongan como fundamento de sus peticiones el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 60. Cada tres años, el día primero de diciembre, los patronos y obreros procederán a designar por medio de sus asociaciones, si las hubiere, o en asamblea integrada por los de un mismo género de industria, a sus respectivos representantes reuniéndose para tal fin los delegados en el lugar señalado por el Ayuntamiento.

Tanto los patronos cuanto los trabajadores en su caso, extenderán las credenciales de sus representantes, debiendo darse cuenta con el resultado de ellas al Ayuntamiento para que éste a su vez informe a la Junta Central.

Artículo 61. Los representantes elegidos por los obreros y los de los patronos, deberán reunirse en la casa del Ayuntamiento el cinco de diciembre para el efecto de elegir presidente e instalar la Comisión del Salario Mínimo.

Si los representantes no celebran la junta que previene este artículo o no hubieren sido electos, deberán ser designados por el Ayuntamiento; fungiendo mientras tanto los interesados hacen su elección o se presentan los electos a tomar posesión de su cargo.

Artículo 62. Instalada la comisión especial procederá, dentro de un plazo de cinco días a obtener toda clase de datos o informes sobre las condiciones de la relación en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, contratación del trabajo y los demás que fueren necesarios.

Artículo 63. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, cámaras de trabajo agrícolas y de comercio e industria, y centros similares de toda índole así como las autoridades, están obligados a suministrar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las comisiones especiales las cuales quedarán facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes a fin de obtener los datos que les sean necesarios.

La negativa injustificada para rendir los informes y suministrar los datos pedidos por las comisiones, se castigará en cada caso con una multa de veinte pesos.

Artículo 64. Pasados los cinco días de investigación, las comisiones procederán, a mayoría de votos, a hacer la fijación del tipo del salario mínimo, formando por triplicado las listas correspondientes.

Artículo 65. Una copia de las listas se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos o en los periódicos si los hubiere.

Artículo 66. Todas las decisiones de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo deberán ser tomadas a mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 67. Las decisiones de las comisiones del salario mínimo podrán ser apeladas ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, sea por los patronos o por los obreros, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de las listas.

Artículo 68. Las decisiones que no sean apeladas en tiempo, tendrán fuerza de ley en el Municipio.

Artículo 69. En cada sesión de las comisiones especiales se levantará una acta haciendo constar lo substancial de lo que en ella se trate, agregando todos los documentos relativos.

## CAPITULO VII

### De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 70. Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje y al efecto se crean:

- I. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; y
- II. Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 71. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se instalará y funcionará permanentemente en la capital del Estado.

Artículo 72. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que al mismo tiempo ejercerá las funciones de junta municipal de Colima, se integrará con dos representantes propietarios y dos suplentes por parte de los trabajadores; dos propietarios y dos suplentes por parte de los patronos; y un representante del Gobierno nombrado por el Ejecutivo.

Los representantes serán designados en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, y tomarán posesión de su cargo e instalarán la Junta el día primero de enero siguiente, dando aviso de este acto a los Ayuntamientos y al departamento del trabajo.

Los patronos y obreros de la capital del Estado, constituídos en sindicatos o asociaciones, nombrarán sus respectivos representantes para integrar la Junta Central.

Si los trabajadores y patronos no eligen a sus respectivos representantes en la forma y fecha que previene este artículo, el Ejecutivo del Estado hará el nombramiento de aquéllos a más tardar dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de que en cualquier tiempo puedan tomar posesión de sus cargos los representantes que eligieren los patronos y trabajadores.

Artículo 73. La Junta Central será presidida por el miembro que resulte electo por insaculación.

Artículo 74. En cada Municipalidad habrá una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje que ejercerá sus atribuciones en su respectivo Municipio.

Artículo 75. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante propietario y un suplente por parte de los patronos, un propietario y un suplente por parte de los trabajadores y un representante del Gobierno nombrado por el Ayuntamiento. Serán presididas por uno de los representantes designados por insaculación.

Artículo 76. En los cinco primeros días del mes de diciembre de cada año, los obreros y asociaciones de trabajadores, los patronos o asociaciones de patronos y el Ayuntamiento respectivo, procederán a hacer la designación de los representantes que les correspondan. Los patronos y trabajadores por medio de delegados de sus respectivos sindicatos o asociaciones si los hubiere, o en asamblea general, harán dicha designación. Si concluido el término expresado no se hubiere hecho el nombramiento de representantes, el Ayuntamiento procederá a nombrarlos dentro de los tres días siguientes, fungiendo estos representantes provisionales hasta que los interesados los nombren en definitiva.

Artículo 77. Al día siguiente de haberse hecho la designación de representantes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se reunirán en el local que al efecto hubiere señalado el Presidente Municipal y se procederá desde luego a su instalación.

Artículo 78. Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.

Los representantes del Gobierno podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo o el Ayuntamiento en su caso. Tanto los trabajadores como los patronos podrán también remover a sus representantes.

Artículo 79. Las faltas temporales o absolutas de los representantes serán cubiertas por los suplentes respectivos. En caso de falta definitiva de propietario y suplente, el Ayuntamiento los designará inmediatamente, sin perjuicio de que en un plazo que no excederá de un mes hagan la elección los interesados. Tan luego como se presenten los electos a tomar posesión de su encargo cesarán los designados provisionalmente.

Artículo 80. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los secretarios de la asamblea que los designare.

Artículo 81. En aquellas Municipalidades en que hubiere corporaciones de trabajadores constituidas de conformidad con la presente ley, éstas serán quienes nombrarán a los representantes.

Artículo 82. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actuarán con un secretario que deberá ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y sus servicios serán retribuidos con la asignación que señalará el presupuesto respectivo.

Artículo 83. El secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje no tendrá voto y deberá notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la Junta, y podrá nombrar y removerá libremente por mayoría de votos.

Artículo 84. Los servicios de los delegados nombrados por parte de los trabajadores y el del Gobierno a que se refiere el artículo 72, serán retribuidos por el Gobierno del Estado, con la asignación que señalará el presupuesto, y los designados por los patronos, serán remunerados por éstos.

## CAPITULO VIII

### De la competencia y procedimientos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 85. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolverán los asuntos de su competencia, sujetándose al artículo 123 de la Constitución General y a esta ley.

Artículo 86. Son atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

I. Conocer y procurar una conciliación en los conflictos o diferencias individuales o colectivos que surjan en su jurisdicción, entre trabajadores y patronos, en materia de contratos de trabajo, jornada, responsabilidad por accidentes, salario, participación de las utilidades, enfermedades profesionales, huelgas, paros y todos los demás que afecten a los derechos y obligaciones que crean el artículo 123 de la Constitución General y esta ley.

II. Resolver esos conflictos o diferencias por medio de arbitraje en los casos en que no se logre la conciliación a que se refiere la fracción anterior.

III. Hacer que se formen en cada Municipio las comisiones inspectoras de la industria privada, que estime necesarios, señalando a cada comisión su zona respectiva.

IV. Formar su reglamento interior de acuerdo con el departamento del Trabajo.

V. Informar mensualmente al departamento del trabajo de los acuerdos de conciliación obtenidos y soluciones de arbitraje que se hubieren dictado.

VI. Consultar, cuando lo estime conveniente, al departamento del trabajo, sobre asuntos técnicos relacionados con sus funciones; y

VII. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 87. Además de lo preceptuado en el artículo anterior, compete exclusivamente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Comisiones Especiales de Salario Mínimo y participación de las utilidades.

II. Vigilar que en cada Municipio se formen las Comisiones del Salario Mínimo y participación de utilidades.

III. Conocer de las reclamaciones que patronos y trabajadores hicieren contra la fijación del tipo de salario mínimo y participación de utilidades.

IV. Informar mensualmente al departamento del trabajo acerca del funcionamiento económico de los salarios y distribución de utilidades a los trabajadores.

V. Conocer y resolver los conflictos y diferencias entre trabajadores y patronos que afecten a todas las industrias del Estado, o cuando afecten a dos o más Municipios; y

VI. Los demás que les señalen las leyes.

Artículo 88. El procedimiento de las Juntas de Conciliación, y Arbitraje comprenderá tres periodos:

I. El de investigación.

II. El de conciliación; y

III. El de arbitraje.

Artículo 89. El primer período se desarrollará dentro del término de cinco días, el segundo dentro del término de tres días que empezarán a contarse el día siguiente de concluida la investigación y el tercero dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de conciliación.

Artículo 90. Ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el patrono, trabajador, asociaciones de éstos o sus representantes, comparecerán y expondrán verbalmente, por escrito, su queja, reclamación o demanda, levantándose una acta circunstanciada y se procederá desde luego a notificar al demandado o demandados, haciéndose saber a las partes que desde el momento de la notificación queda abierto el período de investigación.

Artículo 91. Las partes, dentro del período de investigación, producirán todas sus pruebas y las alegaciones que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento; salvo la protesta que debe exigirse en las pruebas de confesión, testimoniales o periciales.

Artículo 92. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán facultades para practicar diligencias relacionadas con los asuntos, que les competen.

Artículo 93. Concluido el período de investigación, la Junta procederá a la conciliación y, al efecto, se exhortará a las partes para que se resuelva el conflicto mediante avenimiento, proponiendo las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conforme a la equidad y a la justicia. Si las partes llegaren a un acuerdo, se ejecutará éste y en caso contrario se declarará terminado el período de conciliación y se notificará a las partes que se va a proceder al arbitraje.

Artículo 94. De cada sesión de las Juntas se levantará una acta haciendo constar lo substancial de lo que en ellas se trate y aleguen las partes.

Artículo 95. Cuando se hubiere resuelto el conflicto por medio de conciliación sus términos se consignarán en una acta que firmarán por duplicado los interesados. El secretario expedirá a éstos las copias certificadas que soliciten y actas y copias tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Artículo 96. La falta de comparecencia de una de las partes interesadas, será causa de suspensión del procedimiento.

Artículo 97. Los interesados podrán comparecer ante las Juntas por medio de apoderados, bastando una carta poder, cualquiera que sea la cantidad o índole del negocio. Los emplazamientos, citatorios y notificaciones que se hagan al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que los que se hicieren al poderdante.

Artículo 98. En caso de conflicto de que conozca una junta municipal, cuando de la investigación resulte que aquél afecta a dos o más Municipios, el presidente de la Junta suspenderá todo el procedimiento y remitirá el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para los efectos de la fracción V del artículo 87.

Artículo 99. Los patronos o trabajadores que no estuvieren conformes con la fijación del tipo de salario mínimo o con el de participación en las utilidades, presentarán su reclamación por escrito, ante la Junta Central, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que a aquéllos se les hubiere dado publicidad.

Artículo 100. Para la tramitación de las reclamaciones del tipo de salario mínimo y participación de utilidades, se aceptarán las que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que sean presentadas dentro del plazo que fija el artículo anterior, y

II. Que el patrono o trabajador, o corporación de éstos, sean de los afectados por la fijación reclamada.

Artículo 101. Admitida una reclamación, la Junta Central lo hará saber a las partes interesadas, notificándoles, además, que tienen un plazo de ocho días para rendir pruebas y alegar lo que a sus derechos convenga. La Junta podrá ampliar este plazo, si lo estima necesario.

Artículo 102. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central, en vista de todos los documentos y constancias que obran en el expediente respectivo, pronunciará su resolución dentro de los tres días siguientes, confirmando o modificando el tipo de salario o de utilidades.

Artículo 103. Cuando la Junta Central de Conciliación y Arbitraje deba conocer de los conflictos a que se refiere la fracción V del artículo 87, los períodos de investigación y conciliación serán de ocho días para la primera y seis para la segunda.

Artículo 104. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje pronunciará sus resoluciones a mayoría de votos; en los casos en que falte un representante, dejará de votar otro de la representación contraria, para que en las decisiones tomen parte igual número de representantes, de patronos y de trabajadores. Las resoluciones se dictarán por escrito, con expresión de las razones en que estén fundadas y haciéndose constar el fallo en puntos concretos.

Artículo 105. Las Juntas Municipales pronunciarán sus resoluciones a mayoría de votos y, en caso de que falté un representante, se llamará inmediatamente al suplente respectivo.

Artículo 106. Notificado de la reclamación al patrono demandado, si no comparece a contestarla se presumirán como ciertos los hechos en que se funda la demanda y se resolverá condenando al demandado a la rescisión del contrato de trabajo y al pago de lo reclamado.

Artículo 107. Si el patrono se negare manifiestamente a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 108. Si el trabajador o trabajadores demandados no comparecen ante la Junta o no aceptan la resolución pronunciada, sin más trámites serán condenados inmediatamente a la rescisión del contrato de trabajo.

Artículo 109. Las resoluciones de las Juntas serán notificadas y ejecutadas desde luego; el secretario de la Junta ejercerá las funciones de ejecutor, y los procedimientos de ejecución se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO IX

## De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo

Artículo 110. Tanto los obreros como los patronos, tienen derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 111. Con el nombre de contrato colectivo de trabajo se designan las convenciones celebradas por los sindicatos de obreros o por las confederaciones de los mismos con un patrono, con un sindicato de patronos o con una confederación de éstos, a fin de someterlo a las mismas reglas y responsabilidades individuales de trabajo.

Artículo 112. No pueden contratar colectivamente los sindicatos y confederaciones de patronos y trabajadores cuya existencia no haya sido registrada conforme a la ley.

Artículo 113. Todo contrato colectivo de trabajo, para que surta sus efectos legales, deberá consignarse por escrito y ser registrado tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuanto en la secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 114. Tendrán personalidad jurídica y, en consecuencia, capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer, por tanto, los derechos y acciones que de ellos se deriven o les sean conexos, las asociaciones o sindicatos patronales o de obreros que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Estar constituidos por un número no menor de diez individuos, salvo el caso de que no existan diez industrias o negociaciones de un mismo género, pues entonces un sindicato patronal podrá constituirse en un número menor.

II. Que la fundación del sindicato o asociación se haya hecho constar en escritura pública y quede registrada.

III. Que los estatutos del sindicato o asociación hayan sido aprobados en asamblea general.

IV. Que antes de funcionar estas corporaciones, se haya dado aviso de su fundación al departamento del trabajo, y

V. Que no tenga ningún carácter político o religioso.

Artículo 115. El otorgamiento de escrituras públicas de constitución de sindicatos de trabajo y su registro, no causará derechos ni impuestos. El registro se llevará en la secretaría del Ayuntamiento de la Municipalidad en donde la asociación tenga su domicilio social, inscribiéndose en un libro las escrituras de constitución de sindicatos, y en otro, los contratos colectivos de trabajo. Las escrituras y contratos mencionados y los estatutos anexos a las primeras, se presentarán a las oficinas expresadas dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y el secretario de Ayuntamiento los transcribirá literalmente en los libros correspondientes, anotándose en las escrituras la fecha de presentación y la del registro. Si los documentos que debían registrarse, se presentaren por duplicado o en mayor número de ejemplares, la nota de inscripción se pondrá al pie de cada uno de ellos. Los Ayuntamientos enviarán al fin de cada mes, una copia al departamento del trabajo de todas las inscripciones que se hubieren hecho durante el mes anterior.

Artículo 116. El contrato colectivo del trabajo se celebrará por el mismo término y con las mismas condiciones que esta misma ley establece para el trabajo individual.

Artículo 117. Se consideran comprendidos en un contrato colectivo de trabajo en consecuencia, obligados por sus estipulaciones:

I. Los patronos y trabajadores que no pertenezcan a un sindicato, pero que han concurrido colectivamente para concertar el contrato de trabajo.

II. Los patronos y trabajadores que contrataren por medio de apoderados. Los mandatos deberán hacerse constar por escrito, y

III. Los patronos y trabajadores que ingresen al sindicato o sindicatos contratantes, después de celebrado y presentado, para su registro, el contrato respectivo, a cuyo efecto se harán conocer los términos del contrato, que deberá constar en el acta de admisión.

Artículo 118. Los miembros de sindicatos o asociaciones patronales o de trabajadores, son responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus respectivas corporaciones.

Artículo 119. Las responsabilidades de las corporaciones que violen el contrato colectivo, podrán serles exigidas por las corporaciones con quienes hubieren contratado directamente, o en cuyo nombre se hubiere concertado el contrato de trabajo, por cualquiera de sus miembros en la parte que a éste corresponda, si requeridas aquellas, no hubieren procedido a deducir las acciones que les competan.

Artículo 120. Las corporaciones son responsables por la violación de los contratos colectivos que celebren.

Artículo 121. Los derechos u obligaciones provenientes de un contrato colectivo, así como las acciones con que se ejerciten, prescriben en los términos que expresa esta ley, en el artículo respectivo.

## CAPITULO X

### De las huelgas y paros

Artículo 122. Se reconoce como un derecho de trabajadores y patronos, las huelgas y los paros.

Artículo 123. Las huelgas son lícitas, cuando tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 124. Las huelgas serán ilícitas:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o contra las propiedades, y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 125. En los servicios públicos será obligatorio, para los trabajadores, dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Artículo 126. En los casos de huelga inminente, los trabajadores, por sí o por medio de su representante, llenarán los siguientes requisitos:

I. Ocurrirán ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, solicitando la intervención de ésta, para procurar una solución conciliadora, y

II. Si no se logra la conciliación, los obreros darán aviso a los patronos y a la propia Junta, diez días antes de la fecha en que abandonarán el trabajo.

Artículo 127. Anunciada una huelga, los patronos estarán obligados:

I. A no suspender el trabajo, mientras se promueva ante las Juntas de Conciliación, y

II. A no despedir, durante este tiempo, a ninguno de sus trabajadores.

Artículo 128. Los trabajadores no podrán suspender sus labores, mientras se cumpla el plazo señalado para verificar la huelga.

Artículo 129. Los patronos, mientras no dicten sus resoluciones arbitrales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para frustrar los efectos de una huelga, aceptar a otros trabajadores en substitución de los huelguistas.

Artículo 130. Si, después de tres días de dictado el fallo, en los casos de huelga, los trabajadores se rehusaren a acatarlo, los patronos podrán substituirlos, sin que tengan obligación alguna de indemnizar los perjuicios que pudieran reclamar aquéllos.

Artículo 131. Cuando los trabajadores no acaten el precepto contenido en el artículo 126 de esta ley, los patronos podrán substituirlos, sin que contraigan, por este motivo, responsabilidad alguna.

Artículo 132. El patrono que despida al trabajador por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, siempre que la actitud del trabajador en la huelga y su labor en la misma, sean justificadas.

Artículo 133. Los trabajadores huelguistas serán responsables de los delitos o faltas que cometan durante la huelga, en los términos del Código Penal.

Artículo 134. Los paros se consideran lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 135. Los trabajadores que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores; al efecto, el patrono anunciará la reanudación de los trabajos con quince días de anticipación.

Artículo 136. Cuando los patronos necesiten hacer economías en sus negociaciones, por exceso de producción o escasez de materia prima, podrán reducir las horas o días de trabajo y, de acuerdo con los mismos interesados o sus representantes, repartirán equitativamente las labores entre los trabajadores.

## CAPITULO XI

### De la industria privada

Artículo 137. El trabajo de más de dos personas en un taller de industria privada, pone a éste bajo la vigilancia de una comisión inspectora y lo sujeta a todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene.

Artículo 138. La comisión inspectora será nombrada por el Ayuntamiento del lugar respectivo, integrándola con los miembros que, a juicio de dicha corporación, sean necesarios.

Artículo 139. El empresario de un taller de industria privada queda sujeto a las disposiciones de la ley, relativas a la jornada de trabajo, descanso obligatorio y salario mínimo.

Artículo 140. Por ningún motivo ni a título de aprendizaje, pueden ser recibidas en los talleres de industria privada, mujeres menores de catorce años, y en ningún caso, si éstas no prestaren a la vez trabajo doméstico, podrán pernoctar en ellos.

Artículo 141. Todo empresario de industria privada informará cada tres meses

Presidente del Ayuntamiento del lugar, de los trabajadores que ocupe en su taller, indicando el sexo y edad de cada uno de ellos.

La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará con una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 142. Sin autorización del Ayuntamiento, previo informe de la comisión inspectora, no podrá abrirse ningún taller de industria privada. Los empresarios solicitarán, por escrito, la licencia de apertura y ésta no se concederá si el taller no reúne los requisitos que aconseja la higiene.

Artículo 143. Son facultades y obligaciones de la comisión inspectora, las siguientes:

I. Llevar un registro, que se conservará en la secretaría del Ayuntamiento, de los talleres de industria privada que funcionen en la localidad.

II. Formar un estado de los obreros que trabajan en los talleres privados, conforme a los datos que cada tres meses deben dar los empresarios.

III. Hacer que se cumpla con lo preceptuado en la presente ley, relativo al salario mínimo.

IV. Recibir las quejas de los empresarios y trabajadores, turnándose a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

V. Visitar periódicamente los talleres de industria privada, para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 144. Las disposiciones que regulan la función del trabajo en los talleres de industria privada, son aplicables a las fábricas o talleres que contraten con el Gobierno del Estado o con los Ayuntamientos.

Artículo 145. En las proposiciones que sirvan de base para los contratos y recibos, cuidarán los empresarios de expresar el monto total de la obra, la parte que en ellos corresponda a los materiales y a la mano de obra y el número probable de operarios que deban emplearse.

Artículo 146. Los funcionarios no celebrarán el contrato, si de la manifestación del empresario resultase insuficiente la parte que deba distribuirse en salarios.

Artículo 147. Los contratos que celebre el Gobierno, se darán a conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que éstas cuiden de su cumplimiento, en lo relativo a los derechos y obligaciones recíprocos de los patronos y trabajadores.

Artículo 148. Si las obras contratadas o subastadas se distribuyeren entre trabajadores extraños al taller, los empresarios llevarán una lista especial en que se anotén los nombres, domicilio, obras entregadas y el valor de la obra de mano por pieza o por unidad; libro que se mostrará siempre que lo soliciten los trabajadores a los Inspectores de la Comisión, establecida por esta ley para vigilar los talleres de industria privada.

Artículo 149. La expresada Comisión Inspectora cuidará de comprobar si la remuneración que se da a los trabajadores que fabrican o confeccionan a domicilio las obras contratadas o subastadas por un empresario, puede substituir al salario mínimo regulado por la ley y, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta ejerza las facultades que le atribuye la misma.

Artículo 150. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos especiales, se aplicarán, en cuanto fuere posible, los preceptos de esta ley, a los contratos de trabajo celebrados por los empresarios de talleres privados o contratistas, con sus respectivos trabajadores.

## CAPITULO XII

## Del trabajo agrícola

Artículo 151. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. Los patronos, empleados, peones, sirvientes, arrendatarios y aparceros toda negociación agrícola;

II. Los contratos de aparcería y trabajo, se celebrarán por escrito, siendo cables las prevenciones de los artículos 3º al 16 de esta ley.

III. Los contratos de arrendamiento se regirán por las disposiciones relativas del Código Civil.

Artículo 152. Son obligaciones del patrono para con los peones, sirvientes o empleados:

I. Las mismas que, en sus casos, impone el artículo 17.

II. Proporcionar a cada peón o mediero de la finca, además de las viviendas de que habla la fracción I del artículo 20, una extensión de terreno no menor de mil metros cuadrados, en el lugar que convengan, para que aquél lo explote en exclusivo provecho.

III. Permitir libremente el comercio eventual y permanente en el radio que ocupe la población agrícola, así como no impedir la celebración de toda clase de uniones, ya sean de carácter social o político, que no pugnen con la ley ni alteren el orden.

IV. Establecer escuelas en los términos que previene el artículo 123 de la Constitución General, fracción XII, cuando las fincas rústicas cuenten con más de cincuenta hombres de trabajo. Si alguna finca cuenta con menos de cincuenta hombres, pero con más de treinta, y está situada cerca de otras que disten entre sí menos de dos kilómetros, subsistirá, sin embargo, la obligación de sostener una escuela con ayuda de los patronos de las fincas que se hallen dentro de la distancia indicada, quienes cooperarán a prorrata a los gastos, debiendo los primeros suministrar terreno y los segundos cubrir los gastos de construcción. Cualquiera duda que suscite sobre la aplicación de la fracción anterior, se resolverá por el Ejecutivo del Estado, previo informe de la Dirección de Educación.

V. La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa de diez a quinientos pesos; pero en ningún caso podrá exceder del cinco al millar sobre el valor catastral del predio.

Artículo 153. Son obligaciones del peón, empleado y sirviente, para con el patrono:

I. Cumplir exactamente con las obligaciones estipuladas en el contrato respectivo, observar buena conducta, haciendo las observaciones a que le da derecho esta ley, con la debida corrección.

II. Cuidar con esmero los implementos del trabajo, teniendo obligación de devolverlos a la terminación del mismo, dando aviso de los que se hubieren descompletado o destruído en el uso.

III. Por ningún motivo maltratará a los animales que tuviere a su cargo, ya sea para su cuidado o para trabajar con ellos, dando aviso al patrono, para que sea repuesto el que no pudiese trabajar.

IV. Dar aviso al patrono de cualquier daño que se observe dentro de los límites de la finca, tales como incendios de pastos o montes, destrucción de cercados, rotura de bordos o presas, animales extraviados o enfermos, así como de la introducción